

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-196/2019

**PARTE ACTORA:** JUAN FRANCO  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 18 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** el escrito de demanda, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Juan Franco Pérez
<b>Autoridad responsable DERFE</b>	o Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de Ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Solicitud.** El dieciocho de julio, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana 091851 del INE a solicitar su credencial.

**II. Aviso de trámite.** Ese mismo día, la autoridad responsable hizo del conocimiento del actor que su trámite se identificó con antecedentes de suspensión de derechos políticos, por lo que la generación y entrega de su credencial, se realizaría una vez que se tuviera acreditado que había sido rehabilitado en sus derechos político-electorales, y en caso de no proceder, se le notificaría el rechazo de su trámite.

**III. Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el mismo dieciocho de julio, el actor presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En esa misma fecha, dicho órgano jurisdiccional federal requirió a la autoridad responsable realizar el trámite correspondiente, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**2. Remisión y Turno.** El diecinueve de julio, fue remitido a esta Sala Regional el escrito de demanda y anexo respectivo; en esa misma fecha, se integró el expediente **SCM-JDC-196/2019** y fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**3. Radicación.** El veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo.

**4. Requerimiento.** El treinta y uno de julio, nuevamente se requirió a la autoridad responsable el trámite correspondiente al juicio de la ciudadanía; mismo que se tuviera por desahogado el dieciséis de agosto siguiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de la

ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano a fin de controvertir la supuesta negativa de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México de la DERFE de expedirle su credencial; supuesto normativo y ámbito territorial respecto del que tiene competencia y en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 18, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>1</sup>**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que en el caso la demanda de juicio de la ciudadanía es **improcedente** ya que **el acto impugnado no es definitivo** y, por tanto, no genera una afectación a los derechos del actor.

El artículo 99 de la Constitución establece las bases fundamentales de la estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo General del INE el (20) veinte de julio de (2017) dos mil diecisiete.

Federación, encargado de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable controversias en materia electoral -con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que competen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación-.

Ahora bien, el párrafo cuarto, fracción V del artículo 99 de la Constitución establece que corresponderá al Tribunal Electoral conocer y resolver de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; para ello, deberán haber agotado las instancias previas.

Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento; asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de este ordenamiento dispone que se decretará la improcedencia de los medios de impugnación que se presenten sin haberse agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, para combatir los actos o resoluciones electorales o, en otras palabras, **cuando los actos impugnados no sean definitivos.**

Por tanto, de las disposiciones constitucionales y legales se desprende que para que se actualice la procedencia del medio de impugnación ante esta instancia federal, el acto impugnado debe ser **firme y definitivo**; esto, pues la interpretación de este Tribunal Electoral ha sido en el

sentido de entender el requisito de definitividad desde dos aspectos:

**a) formal**, que entraña la imposibilidad de que el acto o resolución impugnado pueda ser modificado o revocado mediante uno nuevo.

**b) material o sustancial**, consistente en la afectación a los derechos sustantivos que el acto o resolución pueda producir respecto de quien promueve el medio de impugnación.

De esta forma, se reconoce la importancia de llevar a cabo la **distinción de un aspecto formal y sustancial** del requisito de definitividad. En primer término, el **aspecto formal** indica que previo a acudir a la jurisdicción federal el promovente debe agotar las instancias ordinarias previas establecidas en el orden jurídico, por virtud de las cuales pueda modificarse o revocarse el acto o resolución que se pretenda combatir.

Por otra parte, el requisito de definitividad entendido en un aspecto material o sustancial comprende la exigencia de que el acto entrañe una decisión de la autoridad.

Esto, pues existen actos preparatorios de una decisión cuyo fin es proporcionar los elementos necesarios para dictar una resolución; asimismo, **existen los actos de decisión**, que se refiere al momento en que la autoridad correspondiente asume una determinación del asunto sometido a su conocimiento, en el cual existe un pronunciamiento en torno a los derechos de particulares.

En este sentido, la definitividad se configura cuando un acto de autoridad entraña una decisión o la manifestación de la voluntad de una autoridad administrativa con afectación a derechos de particulares -acto definitivo en su aspecto material- y éste no puede ser modificado previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal -acto definitivo en sentido formal-.

Empero, carecen de esta característica -definitividad- los actos preparatorios de una decisión en virtud de que no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos, pues la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son considerados por la autoridad al momento de emitir una resolución del asunto.

Así, la sola emisión de **actos preparatorios únicamente tiene** como finalidad, generar elementos necesarios para que la autoridad correspondiente dicte una resolución.

Bajo la concepción apuntada, en el caso analizado esta Sala Regional advierte que **no se cumple con el requisito de definitividad sustancial o material**; ya que el actor controvertió un acto que no entraña una decisión relativa a su expedición de credencial.

Esto es, de acuerdo la propia documentación aportada por el actor y demás constancias que obra en el expediente, se advierte que el presente juicio se promovió a partir de un oficio en donde consta que la autoridad responsable le informó al actor la serie de pasos que efectuaría previo a resolver su

solicitud; tal como se explica a continuación.

En el caso concreto, el actor señala que combate la negativa de expedirle su credencial atribuida a la autoridad responsable y, al respecto, **anexa copia simple de un oficio en el que, a su decir, consta la negativa.** Al respecto, se transcribe el escrito en cuestión.

“(…)

Asimismo, le informo que el artículo 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al Padrón Electoral al ciudadano que acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus Derechos Políticos, en su caso:

Si usted presentó algún documento para acreditar su rehabilitación de derechos políticos. Le informamos que el análisis del documento presentado lo realizará personal adscrito a la Vocalía Local del RFE de nuestra entidad, para determinar si el documento cumple con los requisitos para acreditar su rehabilitación.

Si usted no presentó documento para realizar su rehabilitación de derechos, **le solicitamos que acuda en un término no mayor a 5 días hábiles**, contados a partir de la recepción del presente aviso, a las oficinas de la Vocalía Distrital del RFE ubicadas en Calle Batalla de Tunas Blancas Colonia (sic)

Para que **exhiba el documento** que demuestre que fue rehabilitado en sus derechos políticos, asimismo le informe que de no contar con el documento probatorio donde acredite que se encuentra rehabilitado en sus derechos políticos. Asimismo le informo que **de no contar con el documento probatorio donde se acredite que se encuentra rehabilitado este instituto deberá realizar la consulta a la autoridad judicial** para conocer su situación jurídica actual, dependiendo de la respuesta del Poder Judicial se determinará la procedencia de su trámite.

(…)

Ahora bien, es importante señalar que la generación y entrega

de la credencial para votar que solicita, se realizará una vez que se tenga acreditado que ha sido rehabilitado en sus Derechos Político Electorales (sic), **en caso de no proceder se le notificará el rechazo de su trámite.**”

[Lo resaltado no es de origen].

Debe destacarse que, del documento transcrito se advierte que el **actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana** a efectuar el trámite señalado el **dieciocho de julio**, siendo ésta la **misma fecha en que interpuso la demanda** del presente medio de impugnación.

Ahora bien, en el informe circunstanciado y el oficio INE/JDC18-CM-0896/2019, remitidos a esta Sala Regional, la autoridad responsable señaló esencialmente lo siguiente:

- El acto que pretender controvertir el actor **no constituye en realidad una negativa de expedición** de su credencial, sino que se trató de un “Aviso de trámite identificado con antecedentes de suspensión de derechos políticos”.
- De esta forma, la responsable explica que el dieciocho de julio el actor dio inicio al trámite y se le indicó que llevaría a cabo el procedimiento consistente en: a) otorgar al ciudadano un plazo de cinco días hábiles para que presentara documentación para acreditar que la causa de suspensión de derechos ha cesado; b) de no presentar la documentación señalada, la Junta Distrital procedería a realizar un requerimiento al Juez de Distrito correspondiente; y c) realizado lo anterior, emitiría la

determinación en torno a la procedencia o no de la expedición de la credencial para votar.

- Señaló que el trámite relativo a la expedición de la credencial se estaba efectuando, para lo cual se tuvo necesidad de considerar el periodo vacacional del Poder Judicial Federal, a fin de poder realizar el requerimiento al Juez de Distrito.<sup>2</sup>
- Preciso que **no se ha negado la credencial al actor, sino que se encuentra en curso el trámite** en el cual se ha solicitado al Juez de Distrito informe sobre la situación en torno a la suspensión de derechos en cuestión.

De igual manera, remitió impresión del correo electrónico identificado bajo el asunto “NOTIFICACIÓN TEPJF”, relacionado con el requerimiento del trámite correspondiente al presente medio de impugnación, así como copia simple del oficio SUS\_1909185122820, del veintidós de julio, en el que la autoridad responsable solicitó al Juez de Distrito un informe relacionado con la situación jurídica del actor respecto a la suspensión de sus derechos político electorales.

Los documentos precisados con anterioridad constituyen pruebas documentales privadas, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, 16, numeral 3, de la Ley de Medios, mismas que al ser relacionadas con los demás elementos del expediente y las manifestaciones de las partes, generan plena convicción en cuanto a que, **al momento no**

---

<sup>2</sup> Oficio INE/JDC18-CM-0896/2019, consultable a fojas 19 y 20 del expediente en que se actúa.

**existe una negativa de expedición de la credencial, sino que se encuentra en curso el trámite para determinar su procedencia o improcedencia.**

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, **el acto impugnado no puede considerarse un acto definitivo**, ya que se trata de un acto mediante el cual se le informó al actor el inicio del trámite correspondiente a la expedición de la credencial, así como de los actos que se llevarían a cabo por la autoridad electoral previo a emitir una determinación.

Al respecto, se le informó que en caso de no proceder la expedición de la credencial, se le notificaría dicha determinación.

Cabe precisar que, de la propia documentación aportada por el actor se advierte que la autoridad responsable le hizo saber por escrito que se daría inicio al trámite y el procedimiento que se seguiría previo a tomar una determinación; por lo que se observa que el acto que el ciudadano identifica como una “negativa de expedición de la credencial” **no configura una decisión en torno a sus derechos y, por tanto, no genera una afectación, en este momento.**

Ahora bien, tal como se advierte del oficio presentado por el actor y el informe circunstanciado, el inicio del trámite se llevó a cabo el dieciocho de julio y fue en esta fecha en que se presentó la demanda; ello, evidencia que **la controversia que el actor ha pretendido suscitar se generó a partir del inicio del trámite**; pues ese mismo día se le requirió para que

presentara documentación y se le hizo saber de la necesidad de llevar a cabo un requerimiento al Juez de Distrito, todo ello **previo a decidir sobre la procedencia de la expedición de su credencial.**

De esta forma, el acto que pretende controvertir el no es definitivo, y contrario a lo aducido, no configura una negativa de expedición de su credencial; cuestión que será decidida por la responsable, una vez agotado el trámite antes referido.

Por lo tanto, **el presente juicio es improcedente** dado que el acto controvertido no puede causar un perjuicio real, directo e inmediato a los pretendidos derechos del actor **al no ser un acto definitivo.**

Finalmente, esta Sala Regional no pasa por alto el hecho de que hay actos que, aun dictándose dentro de un procedimiento o previo a una resolución pueden causar una afectación irreparable, porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de las partes; y que, por esa razón, éstos pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Sin embargo, en este caso no nos encontramos frente a ese supuesto de excepción, ya que, como quedó asentado, el acto impugnado solamente constituye el “aviso del inicio del trámite de expedición de credencial”, acto que no genera los efectos de una “negativa” como señala el actor, **ya que la procedencia o no de su trámite se decidirá hasta el dictado de la resolución administrativa correspondiente.**

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado **no constituye un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis** en este medio de impugnación, **debe desecharse de plano** la demanda del presente juicio.

Al respecto, es importante destacar que, una vez que el actor cuente con una respuesta respecto de la procedencia o no de su trámite de expedición de credencial, tiene a salvo sus derechos para controvertir la determinación correspondiente, si así estima pertinente.<sup>3</sup>

Con base en los motivos expuestos, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) en relación con el diverso 19 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la autoridad responsable; **personalmente** al actor y **por estrados** a las demás personas interesadas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 3, inciso c) y 8 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía debe promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-196/2019.<sup>4</sup>**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto razonado.

Ello es así, pues la razón que me lleva a estar de acuerdo se debe a que en este caso el actor sí inició el trámite administrativo ante la vocalía responsable, lo que se corrobora con las constancias del expediente, de las cuales se advierte que le fue entregado el «**AVISO DE TRÁMITE IDENTIFICADO CON ANTECEDENTES DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS**».

Esto es, las constancias procesales revelan que al actor ya le fue entregado dicho aviso, mismo que aún no es definitivo, dado que en su momento la autoridad electoral se pronunciará acerca de la procedencia o improcedencia de la expedición de su credencial.

---

<sup>4</sup> Secretario: Adrián Montessoro Castillo.

## **SCM-JDC-196/2019**

Esta situación hace patente que estamos en un escenario distinto al acontecido en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-189/2019, en el cual la controversia versó sobre la existencia o inexistencia del acto impugnado, ante lo cual consideré que se estaba en presencia de una negativa verbal y por ende voté para que se asumiera el fondo del asunto.

A diferencia de aquel caso, en el presente no está a discusión la existencia del acto impugnado, dado que las constancias del expediente muestran que al actor le fue entregado dicho aviso, el cual en este momento no revela definitividad alguna.

Son estas razones las que me llevan formular el presente voto.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**